



Alcaldía de Manizales

SECRETARÍA DE GOBIERNO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE MANIZALES – CALDAS
INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PERMANENTE TURNO UNO

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVE RECURSO DE APELACIÓN SOBRE LA MEDIDA CORRECTIVA PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, DEL

Artículo 35 Numeral 5

ART. 222. Parágrafo 1°. Ley 1801 de 2016.

RESOLUCIÓN No. 2022-619A

veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

No QUEJA:	2022 - 6516
NUMERO DE COMPARENDO:	17001077807
COMPORTAMIENTO CONTRARIO:	Art. Artículo 35 Numeral 5 del C.N.P.C.
FECHA Y HORA:	diecinueve (19) de marzo de dos mil veintidós (2022).
LUGAR DEL COMPORTAMIENTO:	CR 23 CL 24
NOMBRE PRESUNTO INFRACTOR:	CARLOS EDUARDO MUÑOZ OCAMPO
CEDULA DE CIUDADANIA No:	75080634
DIRECCIÓN PRESUNTO INFRACTOR:	CL 50 46, Manizales. Teléfono 3233847918.
PROCEDENCIA:	CAI CENTRO

El suscrito Inspector Permanente de Policía Turno uno (1) del Municipio de Manizales, en uso las facultades consagradas en la Ley 1801 de 2016, el decreto 0296 de 2015 y demás normas legales vigentes, dentro del término legal establecido, procede a resolver recurso de apelación interpuesto por el (la) señor(a) **CARLOS EDUARDO MUÑOZ OCAMPO**, en contra de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA** adoptada por el personal uniformado del CAI CENTRO, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintidós (2022), con fundamentos en los siguientes,

ANTECEDENTES

Se allega al despacho queja Nro. **2022 - 6516**, relacionada con la orden de Comparendo No. **17001077807**, de fecha **diecinueve (19) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, impuesto por el personal uniformado del CAI CENTRO, quienes inician de manera oficiosa Proceso Verbal Inmediato del Art. 222 de la Ley 1801 de 2016, en contra de (la) señor (a) **CARLOS EDUARDO MUÑOZ OCAMPO**, quien es abordado en la **CR 23 CL 24**, y es hallado (a) incurriendo en el siguiente comportamiento contrario a la convivencia: *“El ciudadano se encontraba en la carrera 23 con calle 24 en estado de alteración, el cual al abordarlo en compañía de su esposa Claudia, se le solicita y se le hace entrega del ciudadano por su estado de embriaguez y exaltación el cual hace caso omiso e intenta agredir a la esposa, se le da la orden de policía retiro del sitio, como uso del medio de policía por su estado se hace necesario en conocimiento de su esposa realizar el traslado por protección al realizar procedimiento de policía, para el traslado se exalta más intentando agredir al compañero de patrulla se hace uso de la fuerza para reducirlo, el ciudadano no firma. // Se le da a conocer el recurso de apelación de competencia policía nacional el cual, si apela, en presencia de la señora esposa por su estado de alicoramiento, sustentación del recurso de apelación: acepta y se acoge al recurso de apelación por competencia policía nacional..”*

Para este comportamiento se señala como fundamento normativo el artículo Artículo 35 Numeral 5 de la Ley 1801 de 2016, que indica: *“Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de*

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500

Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

**MANIZALES
+GRANDE**



Policía, conducta que hace parte de aquellos comportamientos que **afectan la relación entre las personas y las autoridades**.

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 4; (II) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

El día veinte (20) de marzo de 2022 se reciben las diligencias del procedimiento verbal inmediato, mediante el cual se aplicó la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y se notificó medida correctiva de multa tipo 4 a través del Comparendo 17001077807.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

PRUEBAS

El dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales son valoradas para dar un fallo de fondo:

DOCUMENTALES: Ténganse dentro de la presente actuación, como pruebas los siguientes documentos aportados por la Policía Nacional:

- **Orden de comparendo o Medida Correctiva No.** 17001077807 de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintidós (2022).
- Entrevista del señor **CAMILO ANDRES SAMBONI RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **1014204657**, ¿al preguntársele que había que sucedió? al registrarlo se le solicita que se retire del sitio, haciendo entrega a la señora esposa el cual se niega y se torna agresivo con la esposa oponiéndose a la orden de policía y medio de policía.

Orden de comparendo interpuesta por el uniformado del (la) **CAI CENTRO**, quien inicia oficiosamente Proceso Verbal Inmediato del Art. 222 de la Ley 1801 de 2016, abordando *in situ* al presunto infractor, le informa que su acción y omisión configura un Comportamiento Contrario a la Convivencia, comportamiento que según esta orden de comparendo consiste en, *“El ciudadano se encontraba en la carrera 23 con calle 24 en estado de alteración, el cual al abordarlo en compañía de su esposa Claudia, se le solicita y se le hace entrega del ciudadano por su estado de embriaguez y exaltación el cual hace caso omiso e intenta agredir a la esposa, se le da la orden de policía retiro del sitio, como uso del medio de policía por su estado se hace necesario en conocimiento de su esposa realizar el traslado por protección al realizar procedimiento de policía, para el traslado se exalta más intentando agredir al compañero de patrulla se hace uso de la fuerza para reducirlo, el ciudadano no firma. // Se le da a conocer el recurso de apelación de competencia policía nacional el cual, si apela, en presencia de la señora esposa por su estado de alicoramiento, sustentación del recurso de apelación: acepta y se acoge al recurso de apelación por competencia policía nacional..*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500
Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.
www.manizales.gov.co



“... artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”

“...Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La Corte Constitucional en sentencia SU - 476 de 1997 ha señalado *“...La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política.*

Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo el aceptar limitaciones a aquellos...”

Así mismo, la honorable Corte Constitucional en la referida sentencia indico (...) *La necesidad de mantener el Estado de derecho en un clima de convivencia y armonía social, es lo que justifica que el ejercicio de las libertades de cada persona, o de un grupo de ellas, se encuentre limitado por parámetros normativos reguladores del comportamiento ciudadano. La Constitución Política de 1991, además de garantizar la efectividad de los principios y derechos individuales, también garantiza la efectividad de los deberes ciudadanos y reconoce en el servicio a la comunidad y en la promoción de la prosperidad general, valores esenciales del Estado...”*



"...Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiendo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas...", así mismo se reiteró en dicha sentencia"... La conservación del orden público en todo el territorio nacional implica la adopción, por parte de las autoridades, de medidas que regulen el ejercicio de los derechos y libertades de los gobernados. Su aplicación debe extenderse hasta donde el mantenimiento del bienestar general lo haga necesario, con observancia de las condiciones mínimas de respeto a la dignidad humana y a los demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Dichas medidas, dictadas en ejercicio del llamado "poder de policía", se materializan en normas de carácter nacional, departamental o municipal, abstractas, impersonales y objetivas, cuya finalidad, es asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y el predominio de la solidaridad colectiva. En desarrollo de este poder de policía, la propia Carta Política y la ley, otorgan a las autoridades administrativas, en virtud del llamado "poder de policía administrativo", la reglamentación y ejecución de las normas, lo cual compromete dos aspectos específicos : la gestión administrativa concreta y la actividad de policía propiamente dicha, asignada a los cuerpos uniformados a quienes les corresponde velar directamente por el mantenimiento del orden público, a través de las acciones preventivas o represivas legalmente reconocidas..."

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado *"...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente..."*

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan. PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (...)"

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

- 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.*
- 2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:*
 - a) Amonestación;*
 - b) Remoción de bienes;*
 - c) Inutilización de bienes;*
 - d) Destrucción de bien;*
 - e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;*
 - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.***
- 3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.*

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: *"Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:*



1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO lo. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (...).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL **Artículo 35 Numeral 5** describe como una conducta contraria a la convivencia y que afectan la relación entre las personas y las autoridades, el “Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía”. El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 4; (II) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia..

Por lo cual, corresponde a este despacho a través del análisis de las pruebas practicadas, determinar, si para el día de los hechos diecinueve (19) de marzo de dos mil veintidós (2022) el (la) señor(a) **CARLOS EDUARDO MUÑOZ OCAMPO**, ofreció cualquier tipo de resistencia a la aplicación de alguna medida o medio de policía.

Según los hechos descritos en el informe de comparendo aportado por la Policía Nacional, se indica que El ciudadano se encontraba en la carrera 23 con calle 24 en estado de alteración, el cual al abordarlo en compañía de su esposa Claudia, se le solicita y se le hace entrega del ciudadano por su estado de embriaguez y exaltación el cual hace caso omiso e intenta agredir a la esposa, se le da la orden de policía retiro del sitio, como uso del medio de policía por su estado se hace necesario en conocimiento de su esposa realizar el traslado por protección al realizar procedimiento de policía, para el traslado se exalta más intentando agredir al compañero de patrulla se hace uso de la fuerza para reducirlo, el ciudadano no firma. // Se le da a conocer el recurso de apelación de competencia policía nacional el cual, si apela, en presencia de la señora esposa por su estado de alicoramiento, sustentación del recurso de apelación: acepta y se acoge al recurso de apelación por competencia policía nacional., se indica según los hechos que se dio orden de policía para retirarse del sitio, haciendo caso omiso tornándose agresivo con su esposa y con el personal uniformado que realiza el procedimiento, se toma entrevista señor al CAMILO ANDRES SAMBONI RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1014204657, quien describe que al registrarlo se le solicita que se retire del sitio, el cual se niega y se torna agresivo con la esposa oponiéndose a la orden de policía como medio de policía, ofreciendo una resistencia a la aplicación del medio de policía.

Por lo anterior, es claro para este despacho que el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veintidós (2022) el señor(a) **CARLOS EDUARDO MUÑOZ OCAMPO**, se fue hallado por la policía nacional infringiendo el comportamiento cosagrado en el Artículo 35 Numeral 5, al ofrecer resistencia al cumplimiento de la orden de policía de retirarse del lugar tornandose agresivo, hecho que esta probado según las pruebas aportadas, de igual manera de los descargos no se evidencia algun hecho que invalida el procedimiento.



En consideración a lo anterior, y teniendo claro que el impugnante interpuso recurso de APELACIÓN sobre la medida correctiva competencia de la policía Nacional, este despacho procede a pronunciarse en segunda instancia sobre esta medida correctiva.

El parágrafo 1 del artículo 35 del C.N.S.C.C dispone que para la conducta descrita en el numeral 2, la medida correctiva a aplicar es (I) Multa General tipo 4; (II) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.. Así las cosas, en virtud de la norma precitada, la incautación y medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se aplica por infringir el artículo 35 numeral 2 del CNSCC, así las cosas, al probarse que el ciudadano(a) incurrió en el comportamiento contrario, se decide confirma la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta en la orden de comparendo Nro. **17001077807**.

En consecuencia, la Inspección Permanente Turno Uno del municipio de Manizales, no obstante, a lo observado dentro de las presentes diligencias, de conformidad con las facultades que confiere la Ley 1801 de 2016, en uso de las facultades legales y por mandato de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor(a) **CARLOS EDUARDO MUÑOZ OCAMPO** mediante la orden de comparendo Nro. **17001077807** de fecha **diecinueve (19) de marzo de dos mil veintidós (2022)**.

SEGUNDO. INGRESESE la presente Medida Correctiva a la base de datos de la Policía Nacional, a fin de dar cumplimiento al Artículo 172, Parágrafo 2° del Código Nacional de Policía y Convivencia.

TERCERO: Notificar al (la) señor(a) **CARLOS EDUARDO MUÑOZ OCAMPO** por el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Sobre esta decisión no proceden recursos.

QUINTO: Remítanse las presentes diligencias al despacho de Origen para lo de su competencia.

Dada en Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GABRIEL LADINO AYALA
Inspector Permanente de Policía – Turno 1